



**Resolución No. CSJBOR24-650**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00212

**Solicitantes:** María Rangel Ocampo

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

**Tipo de proceso:** Alimentos

**Radicado:** 13-001-31-10-005-2013-00434-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 29 de mayo de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR24-401 del 18 de abril de 2024, esta Corporación dispuso archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa y, en su lugar, exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, expida en un término razonable la providencia judicial en la que se pronuncie sobre lo pertinente.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Mediante Auto CSJBOAVJ24-262 del 5 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005-2013-00434-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.*

*El funcionario judicial manifestó, bajo la gravedad de juramento, que al verificar en el correo electrónico institucional no se encontró solicitud de parte de la señora María Ocampo Gómez; además, adjuntó captura de pantalla de la bandeja de entrada del correo electrónico en la que se advierte que no obra solicitud.*

*Además, indicó que al revisar el portal web del Banco Agrario se observó que existían tres depósitos judiciales pendientes por cobro, dos de ellos autorizados para pago a la solicitante.*

*Con respecto al tercer depósito, por valor de \$12.506.582, manifestó en atención a la cuantía, pese a no obrar solicitud de autorización de pago por parte de la quejosa, se proferirá auto en el que se ordenará oficiar al pagador correspondiente, para que certifique a que porcentaje del salario, prestaciones legales y extralegales, corresponde el descuento realizado; esto, en cumplimiento de los parámetro previstos en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.*

*Así las cosas, es dable afirmar que lo expuesto por el titular el despacho corresponde a su criterio jurídico como juez, comoquiera que considera necesario que el pagador certifique los conceptos retenidos para proceder con el estudio de la autorización del depósito judicial consignado, situación sobre la cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.*

*(...)*

*De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.*

*Ahora bien, comoquiera el juez indicó que pese a no obrar solicitud por parte de la quejosa, se “dictará auto ordenando oficiar al pagador correspondiente, para que se sirva certificar a este Despacho a que porcentaje del salario, prestaciones legales y extralegales percibidos por el demandado, señor JOSÉ RANGEL HOYOS, corresponden el descuento realizado por esa pagaduría y consignados a órdenes de este juzgado y con destino a este proceso”, y que al revisar las actuaciones registradas en el microsítio del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en la página de la Rama Judicial no se advirtió que el auto haya sido proferido, se exhortará al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, expida en un término razonable la providencia judicial en la que se pronuncie sobre lo pertinente.*

*Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados (...).*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 30 de abril de 2024, dentro de la oportunidad legal, la señora María Rangel Ocampo, presentó escrito en el que plasmó su inconformidad respecto del trámite de incidente de desacato.

## 1.2 Motivos de inconformidad

A través de mensaje de datos del 14 de mayo de 2024, en calidad de solicitante, presentó su descontento respecto de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho en el informe de verificación. Así las cosas, manifestó:

*“(...) Buenas tardes, al juzgado no se le enviaban correos para la autorización del título por 12 millones porque muchas veces no acercamos directamente allá y nos hacían anotar en una hoja y muy clarito decía que ya con eso no era necesario enviar el correo, llevo 6 meses a la esperar de esa autorización por parte del juez y es la hora y nada, necesito que me solucionen (...)”.*

## 1.3 Cuestión previa

Se considera pertinente indicar que, si bien la señora María Rangel Ocampo en el mensaje de datos no indicó de manera expresa que se tratara de un recurso de reposición respecto de la Resolución CSJBOR24-401, se colige que la quejosa alega inconformidad por la continuidad de presuntas actuaciones omisivas por parte del despacho encartado dentro del trámite que fue objeto de vigilancia judicial. Al efecto, sea del caso traer a colación lo establecido en el numeral 11° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Así las cosas, se tiene que esta Seccional tiene facultad de adecuar la actuación solicitada, cuando se considere que de esta manera se logra una mejor efectividad de lo pretendido. En consecuencia, se dará trámite al escrito presentado por la quejosa, como recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*“ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICACIÓN Y RECURSO. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición”.  
(Subrayas fuera del texto original)*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-401 del 18 de abril de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El 1° de abril de 2024 la señora María Rangel Ocampo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005-2013-00434-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que, se encontraba pendiente de autorizar un depósito judicial. Mediante Resolución CSJBOR24-401 del 18 de abril de 2024, esta Corporación dispuso archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

A través de mensaje de datos del 14 de mayo de 2024, la señora María Rangel Ocampo, manifestó su descontento, por considerar desacertada la decisión proferida dentro del trámite del proceso. Manifestó la quejosa que la solicitud de autorización del depósito judicial por valor de doce millones de pesos, no la presentó por correo electrónico, sino de manera presencial en el juzgado, que se encuentra a la espera de la autorización por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

parte del juez.

Al respecto, se reitera lo manifestado en el acto administrativo recurrido con relación a lo manifestado por el titular del despacho, quien precisó que al verificar las bandejas de entrada del correo del juzgado no se observó solicitud por parte de la quejosa, lo que era necesario para efectos de dar trámite a sus pretensiones.

Pese a lo anterior y comoquiera que en el portal del Banco Agrario obraba un depósito judicial pendiente por ser autorizado, por valor de \$12.506.582, el funcionario judicial informó que proferiría auto en el que se ordenara oficiar al pagador correspondiente, para que certificara a que porcentaje del salario, prestaciones sociales y extralegales, correspondía el descuento realizado; esto, en cumplimiento de los parámetros previstos en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. No obstante, lo expuesto por el titular, corresponde a su criterio jurídico, sobre el cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna.

Conforme lo manifestado por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, esta Corporación en la Resolución CSJBOR24-401 del 18 de abril de 2024, dispuso exhortarlo para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, expidiera en un término razonable la providencia judicial sobre lo pertinente.

Si bien, dicha circunstancia corresponde a un hecho nuevo y a una actuación que se deriva del trámite de la vigilancia judicial, en aras de dar un trámite oportuno al escrito de la quejosa, se procedió a verificar las publicaciones del juzgado en el microsítio de la Rama Judicial y se advirtió que por auto del 30 de abril de 2024, publicado en estado del 2 de mayo siguiente, se dispuso oficiar al pagador, trámite que bajo el criterio del juez es necesario para poder proceder con la autorización del depósito judicial pendiente.

Conforme lo expuesto, merece especial mención el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se prohíbe a los consejos seccionales inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces:

*“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden, se reitera que no es posible entrar a cuestionar a través del mecanismo de la vigilancia administrativa el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

Así las cosas, se le indica a la solicitante que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico; esto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten la inconformidad de la quejosa, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-401 del 18 de abril de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR24-401 del 18 de abril de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH